

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/132/2023

Por el que se expiden los Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CIGyND: Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Consulta: Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México.

Convenio 169: Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Convocatoria para la Consulta: Convocatoria para la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México y su anexo.



Convocatoria para la observación de la Consulta: Convocatoria a la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México y sus anexos.

Criterios: Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024.

Documento Informativo: Documento Informativo sobre los resultados de la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México.

DPAD: Declaración y Programa de Acción de Durban. Adoptados por consenso en la Conferencia Mundial Contra el Racismo de 2001 celebrada en Durban, Sudáfrica.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ODS: Objetivo de Desarrollo Sostenible.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Recomendación General 23: Recomendación General Nº 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

Recomendación General 34: Recomendación General Nº 34 relativa a la Discriminación racial contra afrodescendientes, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.



Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UCS: Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

UCTIGEVP: Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ANTECEDENTES

1. Aprobación de la Convocatoria para la Consulta

En sesión extraordinaria de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEEM/CG/86/2023, este Consejo General aprobó la Convocatoria para la Consulta.

2. Etapas de la Consulta

a) Informativa

Del veintiocho de julio al veinticuatro de septiembre del presente año, el IEEM a través de la UCS, difundió los materiales sobre acciones afirmativas, inclusión y participación política de los grupos en situación de discriminación a los que iba dirigida la Consulta, siendo estos los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses;



asimismo realizó foros informativos sobre la importancia de la implementación de acciones afirmativas en favor de los citados grupos, para el proceso electoral 2024.

b) Consultiva

Del veinticinco de septiembre al veinte de octubre de la anualidad que transcurre, se desarrolló la etapa consultiva en donde las personas pertenecientes a los grupos en situación de discriminación a los que iba dirigida la Consulta, participaron con el objetivo de que el IEEM conociera las percepciones de estos grupos sobre su representación política, así como sus formas de autoadscripción, a fin de recabar insumos para la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral 2024 en el Estado de México.

c) Integración de resultados

Del veintiuno al veinticuatro de octubre del mismo año, se sistematizaron y procesaron los datos recolectados en las cédulas requisitadas durante la etapa consultiva, los cuales una vez procesados, se integraron para su remisión a la CIGyND.

3. Integración de la CIGyND

En sesión extraordinaria de veintidós de agosto del año en curso, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/88/2023, por el que determinó la integración de sus comisiones permanentes, entre ellas, la CIGyND.

4. Aprobación de la Convocatoria para la observación de la Consulta

En la misma sesión, este Consejo General, mediante acuerdo IEEM/CG/91/2023, aprobó la Convocatoria para la observación de la Consulta.

5. Presentación del Documento Informativo ante la CIGyND

En sesión ordinaria de catorce de noviembre de la presente anualidad, se presentó el Documento Informativo ante la CIGyND, a efecto de que, con base en los resultados plasmados en dicho documento, se iniciaran los trabajos para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de discriminación aludidos en la Consulta.



6. Remisión del Documento Informativo

- a) En sesión extraordinaria de once de diciembre del año en curso, la CIGyND, aprobó mediante acuerdo IEEM/CIGyND/04/2023, remitir el Documento Informativo a la SE, a efecto de que lo hiciera del conocimiento de este Consejo General para que, de ser el caso, sea quien determine si deben incluirse acciones afirmativas para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, con base a los parámetros y herramientas que arrojó la Consulta.
- **b)** El mismo día la Secretaría Técnica de la CIGyND, remitió¹ a la SE el documento de mérito.

7. Elaboración de la propuesta de Criterios por la SE

Una vez que se hizo del conocimiento el Documento Informativo a este Consejo General, la SE elaboró la propuesta de Criterios, para someterla a la consideración de este Consejo General para su aprobación definitiva, de ser el caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para expedir los Criterios, en términos de lo previsto por los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Federal; 5, párrafo tercero de la Constitución Local y 185, fracción I del CEEM.

II. FUNDAMENTACIÓN

Declaración Universal de Derechos Humanos

El artículo 2, numeral 1, establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

¹ Mediante oficio IEEM/CIGyND/201/2023.



El artículo 21 señala que:

- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²

El artículo 3 precisa que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 5 prevé que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En términos del artículo 13, numeral 2, los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

El artículo 19 dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

² Consultable en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS es.pdf



El artículo 46, numeral 3, señala que las disposiciones enunciadas en esta Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural³

El artículo 2 determina que en nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas. Las políticas que favorecen la integración y la participación de toda la ciudadanía garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁴

Con base en el artículo 1, numeral 1, la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El artículo 5, inciso c), establece que de conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de esta Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico; en el goce de los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegida, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en

https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/declaracion-universal-unesco-diversidad-cultural

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.

³ Consultable en:

⁴ Consultable en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/cerd_SP.pdf



cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad⁵

El artículo 2 establece las siguientes definiciones:

- La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.
- Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.
- Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.
- Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

⁵ Consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities



El artículo 4, numeral 1, párrafo primero, precisa que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

El artículo 5, numeral 3, indica que a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

El artículo 29, inciso a), establece que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

- La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar.
- La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.
- La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁶

El artículo 23, numeral 1, dispone que todas las personas ciudadanas deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.

⁶ Consultable en:



- De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- De votar y ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 24 mandata que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷

El artículo 2, numeral 2, indica que los Estados Partes en este Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸

El artículo 2, numeral 2, menciona que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en este instrumento internacional y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Convenio 1699

El artículo 2, numeral 1, refiere que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos

⁷ Consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

⁸ Consultable en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

⁹ Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf
Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.



interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En términos del artículo 3, numeral 1, los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

El artículo 4 establece lo siguiente:

- Que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
- Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
- El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

El artículo 6, numeral 1, inciso a), mandata que los gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Principios de Yogyakarta¹⁰

El principio 1 consagra el derecho al disfrute universal de los derechos humanos, precisando en su párrafo primero, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

El párrafo segundo, inciso D del principio en cita, dispone que los Estados integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

¹⁰ Consultables en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf.
Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.



El principio 2 establece los derechos a la igualdad y a la no discriminación, que en los párrafos primero y segundo, contempla, lo siguiente:

- Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.
- La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

El principio 25 consagra el derecho a participar en la vida pública, que en su párrafo primero, refiere que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

El principio en cita, en su párrafo segundo, a efecto de lo anterior, establece que los Estados:

 Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y



las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos.

- Adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública.
- Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

DPAD¹¹

El Programa de Acción de Durban, en el Apartado II, numeral 4, insta a los Estados a que faciliten la participación de los afrodescendientes en todos los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales de la sociedad y en el adelanto y el desarrollo económico de sus países, y a que promuevan el conocimiento y el respeto de su patrimonio y su cultura.

En su numeral 9 pide a los Estados que refuercen las medidas y políticas públicas a favor de las mujeres y los jóvenes afrodescendientes, tendiendo presente que el racismo los afecta más profundamente, poniéndolos en situación de mayor marginación y desventaja.

El apartado de pueblos indígenas, numeral 15, párrafo primero, inciso a), insta a los Estados que adopten o sigan aplicando, en concierto con ellos, medidas constitucionales, administrativas, legislativas y judiciales y todas las disposiciones necesarias para promover, proteger y garantizar el ejercicio por los pueblos indígenas de sus derechos, así como para garantizarles el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales sobre la base de la igualdad, la no discriminación y la participación plena y libre en todas las esferas de la sociedad, en particular en los asuntos que les afectan o interesan.

Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano¹²

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/DurbanDecProgAction sp.pdf https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/DOC-20221115-Consultable en: WA0025..pdf#:~:text=Todas%20las%20personas%20LGBTTTIQA%2B%20tienen%20derecho%20 a%20asociarse,de%20votar%20y%20ser%20votadas%2C%20votades%20y%20votados. Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.

¹¹ Consultable en:



El principio 2 *Derecho a ser votadas, votades y votas,* establece que todas las personas LGBTTTIQA+ tienen derecho a ser votadas, sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, de tal forma que tengan un real acceso a los cargos de representación popular, en igualdad de condiciones; su ejercicio efectivo incluye los derechos: a obtener el registro, a acceder y desempeñar el cargo y a recibir la remuneración del cargo.

El numeral 1 del apartado *Garantías* del principio en cita, refiere que todas las autoridades de los Estados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deben diseñar e implementar acciones que garanticen los derechos de postulación y designación efectiva de las personas LGBTTTIQA+ en igualdad de condiciones que las demás candidaturas al mismo cargo. Cada Estado deberá asegurar el ejercicio de los derechos y acceso a las prerrogativas que correspondan, mismas que:

- Favorezcan el acceso a cargos públicos a través de acciones afirmativas o medidas compensatorias, en tanto los cambios culturales permitan una competencia en igualdad de condiciones sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, lo que implica garantizar espacios o cuotas para personas no binarias;
- Deberán guiarse bajo el principio rector de autoidentificación, como un derecho autónomo para escoger libremente las opciones y circunstancias que dan sentido a la existencia, sin que dependa de un reconocimiento legal o social, respetando en todo momento la autoadscripción simple de las personas;
- No impondrán cargas excesivas o requisitos desproporcionados a las poblaciones a las que se dirijan, ni se convertirán en oportunidades de escrutinio ni validación externa de la orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales no normativas de alguna persona, por lo que no podrán generarse actos de molestia, ni diligencias que resulten discriminatorias.

Agenda 2030¹³

El ODS 10 Reducción de las Desigualdades, en sus metas 10.2 y 10.3, plantea lo siguiente:

¹³ Consultable en: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/ Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.



- De aquí¹⁴ a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.
- Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

Recomendación General 23¹⁵

En el numeral 4 el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial¹⁶ exhorta en particular a los Estados Partes a que:

- Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación.
- Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena.
- Proporcionen a los pueblos indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales.
- Garanticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado.
- Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma.

¹⁴ Septiembre de 2015, fecha en la que los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, entre ellos México, aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

¹⁵ Consultable en:

https://www.refworld.org.es/publisher,CERD,GENERAL,,5d7fc37fa,0.html#:~:text=ONU%3A%20Comit%C3%A9%20para%20la%20Eliminaci%C3%B3n%20de%20la%20Discriminaci%C3%B3n,esta%20direcci%C3%B3n%3A%20https%3A%2F%2Fwww.refworld.org.es%2Fdocid%2F5d7fc37fa.html%20%5BAccesado%20el%2019%20Noviembre%202023%5D

¹⁶ En el examen de los informes de los Estados Partes presentados de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el marco del 51º período de sesiones (1997).



Recomendación General 3417

En el apartado I, número 1, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establece que, a los efectos de esta Recomendación General, por afrodescendientes se entenderán aquellas personas así referidas en la DPAD, y que se identifican a sí mismas como tales.

En el apartado II, numerales 3 y 4, incisos b) y d), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, formula recomendaciones a los Estados parte en los siguientes términos:

- Las personas afrodescendientes deben gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de conformidad con las normas internacionales, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.
- En muchos países del mundo viven personas afrodescendientes, dispersas en la población local o formando comunidades. Estas personas tienen derecho a ejercer, sin discriminación alguna, individual o colectivamente con otros miembros del grupo, según proceda, los siguientes derechos concretos:
 - El derecho a su identidad cultural y a mantener, salvaguardar y promover su modo de vida y sus formas de organización, cultura, idiomas y expresiones religiosas.
 - El derecho a que se les consulte previamente cuando se tomen decisiones que puedan afectar a sus derechos, de conformidad con las normas internacionales.

En el numeral 7 el Comité referido observa que, para poner fin a la discriminación estructural que afecta a los afrodescendientes, es necesario adoptar urgentemente medidas especiales (acción afirmativa), como dispone la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículos 1, párrafo cuatro, y 2, párrafo dos).

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.

¹⁷ Habiendo celebrado su 78º período de sesiones (febrero-marzo de 2011).



reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Federal establece.

El párrafo tercero del artículo en comento, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El último párrafo menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 35 dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, los siguientes:

- Votar en las elecciones populares.
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, refiere que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), señala que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

 Las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos, se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la



jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

LGIPE

El artículo 7, numeral 5, menciona que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

El artículo 1, párrafo segundo, precisa que el objeto de esta Ley es reglamentar en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución Federal estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.



El artículo 2 establece diversos conceptos, relacionados con la inclusión de las personas con discapacidad, entre ellos, los siguientes:

- Ajustes Razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- Comunicación. Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.
- Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.
- Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

El artículo 4, párrafo tercero, prevé que las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con



discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

El artículo 2 establece que las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

El artículo 9 reconoce que es derecho de toda persona mexicana comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

El artículo 1, párrafo segundo, fracción III, define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

El artículo 5 indica que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.



El artículo 15 Bis, párrafo primero, señala que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Por su parte el párrafo segundo, dicta que la adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

El artículo 15 Ter precisa que las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

En términos del artículo 15 Quáter, párrafo primero, fracción III, las medidas de nivelación incluyen, entre otras, el diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas.

El artículo 15 Séptimus establece que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de esta Ley.

El artículo 15 Octavus refiere que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia



personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, señala que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo cuarto mandata que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

En términos del artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo del artículo en mención, indica que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño.



El párrafo décimo tercero enuncia que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, entre otras.

El artículo 29, fracción II, dispone que es prerrogativa de la ciudadanía del Estado, la de votar y ser votadas y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México

El artículo 2, párrafo primero, establece que corresponde a los poderes públicos del Estado, a los ayuntamientos, a los organismos públicos autónomos, así como a los organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal observar, regular, intervenir, salvaguardar y promover, el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, consagrados por el orden jurídico mexicano y que tutela esta Ley.

El párrafo segundo indica que los sujetos obligados en esta Ley, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social de la entidad federativa y del país. Promoverán la participación de la sociedad mexiquense en la eliminación de dichos obstáculos.

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México

El artículo 6, párrafo primero, estipula que en el Estado de México se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:

 Mazahua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria.



- Otomí, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Acambay de Ruiz Castañeda, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Otzolotepec, Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec.
- Náhuatl, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Amecameca, Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Texcoco, Tianguistenco, y Xalatlaco.
- Tlahuica, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente al municipio de Ocuilan.
- Matlazinca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en el municipio de Temascaltepec.

Asimismo, la presente Ley reconoce como pueblos y comunidades indígenas, a los distintos grupos indígenas de origen nacional procedentes de otras entidades federativas, establecidos en los municipios o localidades del territorio del Estado de México.

El artículo 13 refiere que en el Estado de México se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de Poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Federal y la particular del Estado.

Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México

El artículo 3, párrafo primero, fracción XXXII, para efectos de esta Ley se entiende por "persona en situación de discapacidad" a toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias que afectan a una estructura corporal o función orgánica, las limitaciones de



la actividad para ejecutar acciones o tareas y las restricciones de participación en situaciones vitales de una persona, de acuerdo con su sexo y edad, ya sea permanente o temporal, que restringen la inclusión plena y efectiva en la sociedad.

El artículo 5, párrafo primero, establece que las personas en situación de discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, en términos de lo previsto por la Constitución Local.

El párrafo tercero señala que los sujetos de esta Ley, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsarán de manera transversal, el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas en situación de discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y Acciones Afirmativas que permitan la inclusión de las personas en situación de discapacidad.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas.

El párrafo segundo indica que también es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El párrafo tercero precisa que es un derecho de las y los ciudadanos ser votados para los cargos de elección popular.

El último párrafo mandata que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos del artículo 168, párrafo primero, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en



su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo refiere que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones I, V, XX y XXI, establece como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

Como lo refiere el artículo 171, fracciones I, IV y VI, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder legislativo e integrantes de los Ayuntamientos; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

El artículo 175, establece que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño se aplicará la perspectiva de género.

El artículo 183, párrafo primero, precisa que este Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.



En términos de la fracción I, inciso f) del mismo artículo, las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, entre las que se encuentra la CIGyND.

El artículo 185, fracción I, contempla como una de las atribuciones de este Consejo General la de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del IEEM.

Reglamento de Comisiones

El artículo 69, fracciones II, III y IX, señala como atribuciones de la CIGyND, entre otras, las siguientes:

- Impulsar acciones conjuntas con los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes, candidaturas independientes y organizaciones de la sociedad civil, para el fortalecimiento de los liderazgos políticos de grupos históricamente vulnerados y la consecución de condiciones de igualdad y no discriminación.
- Elaborar e implementar el programa de trabajo que establezca las acciones de protección, promoción y difusión de igualdad de género y no discriminación con perspectiva de género, enfoque intersecciones e intercultural.
- Las demás que determinen las disposiciones aplicables y este Consejo General.

Reglamento de Candidaturas¹⁸

El artículo 1, párrafo tercero, determina que la autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 5 establece que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas

¹⁸ Aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/126/2023 en sesión extraordinaria de trece de diciembre de dos mil veintitrés.



pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

III. MOTIVACIÓN

Con base en lo mandatado por el artículo 1°, párrafos tercero y quinto de la Constitución Federal y conforme al diverso 11, párrafo segundo de la Constitución Local, el IEEM es una autoridad electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en el citado precepto federal y los tratados internacionales, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esta disposición encuentran fundamento los principios de no discriminación y universalidad de los derechos humanos, lo que implica que todas las personas sin distinción alguna gozarán de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, tal y como lo establece la SCJN en su Tesis Aislada, que lleva por rubro *DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA*¹⁹.

En México, el derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional²⁰ y convencional²¹, por la necesaria relación que guarda con la garantía, respeto y protección de otros derechos, nuestro sistema jurídico también lo considera un principio que guía la actuación de las autoridades en todos sus niveles, desde la implementación de políticas públicas hasta en aspectos relacionados con su conformación organizacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la

¹⁹ Consultable en: https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160073.

²⁰ Artículo 1° de la Constitución Federal.

²¹ Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ratificada por México en noviembre de dos mil diecinueve.



persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad²².

En materia electoral, la Sala Superior²³ ha sostenido que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los derechos humanos y las libertades inseparables a la dignidad de las personas. La desigualdad y la discriminación son el matiz negativo, imperfecto y excluyente del ejercicio de los derechos humanos.

Por otra parte, el principio de progresividad de los derechos humanos implica su gradual progreso a partir de la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo para lo cual el Estado debe procurar por todos los medios posibles, su satisfacción en cada momento y su no retroceso.

Sirve de sustento la Tesis número 2a./J. 35/2019 (10a.) de la SCJN, que refiere lo siguiente:

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva v gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación

²² Corte Interamericana de Derecho Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84: Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, 19 de enero de 1984, párr. 55.

²³ Criterio contenido en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-277/2020. Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.



constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Tomando en consideración dicho principio, la Sala Superior ha sostenido que las acciones afirmativas o medidas especiales de carácter temporal son acciones que se dirigen a propiciar un entorno de igualdad -o la reducción de escenarios de desigualdad- en favor de integrantes de grupos en situación de discriminación.

También ha señalado, que constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales; y asimismo, que este tipo de acciones se caracterizan por ser: temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado²⁴.

En esa tesitura, dicha autoridad ha establecido que es obligación del Estado mexicano implementar acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son:

- Objeto y fin: hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- Destinatarias: personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

²⁴Jurisprudencia 30/2014, con el título: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.



 Conducta exigible: abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Sustentado lo anterior, el IEEM en aras de garantizar los derechos político-electorales de los grupos en situación de discriminación, expidió la Convocatoria para la Consulta a fin de recabar los insumos necesarios para conocer la percepción de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, población LGBTTTIQ+, afromexiquenses, así como con alguna discapacidad, sobre la manera en que ejercerán su derecho de representación político-electoral y, como consecuencia de ello, la forma de su autoadscripción para la postulación de candidaturas, en vía de acción afirmativa para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Al respecto, una vez agotadas las etapas de la Consulta de mérito, la CIGyND integró los resultados en el Documento Informativo del cual se desprende la participación de 1,241 personas, distribuidas de la siguiente manera:

GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	NÚMERO DE PARTICIPANTES	
Personas de pueblos y comunidades indígenas	407	
Personas con discapacidad	339	
Personas de la población LGBTTTIQ+	417	
Personas afromexiquenses	78	
TOTAL	1,241	

La participación de estos grupos fue fundamental para este Instituto, pues coadyuvó tanto a generar las directrices que permitieron materializar los mecanismos que garantizarán el acceso de las personas en situación de discriminación, a la postulación a cargos de representación popular; así como a conocer la forma de autoadscripción idónea para cada grupo.

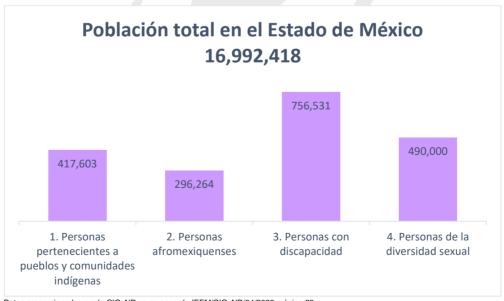
Dicho lo anterior, con base en el Documento Informativo y el acuerdo IEEM/CIGyND/04/2023 por el que se presenta la integración de resultados de la convocatoria, así como la viabilidad de la implementación de acciones afirmativas que, en su caso, determine el Consejo General,



ambos documentos aprobados por la CIGyND, la SE elaboró la propuesta de Criterios, para ponerla a consideración de este Consejo General para su aprobación, en su caso.

Al respecto, este Órgano Superior de Dirección advierte que con la aprobación de los Criterios, se establecerán por primera vez en la normativa electoral local, acciones afirmativas en pro de los grupos que a lo largo de los años se han encontrado en situación de discriminación, configurando así un piso mínimo en sus derechos políticos-electorales para elecciones futuras, es decir, en los subsecuentes procesos electorales se deberá evaluar el contexto social y cultural en el que se encuentre el Estado, así como la demografía de los citados grupos, para determinar las acciones que más les favorezcan a sus derechos político-electorales a partir de los Criterios.

De esta manera con base en el Documento Informativo y en el acuerdo IEEM/CIGyND/04/2023 por el que se presenta la integración de resultados de la convocatoria, así como la viabilidad de la implementación de acciones afirmativas que, en su caso, determine el Consejo General aprobados por la CIGyND los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses en su conjunto representan el 11.54% del total de la población de nuestra Entidad y en un promedio el 2.8% de manera individual, tal y como se muestra a continuación:



Datos proporcionados por la CIGyND en su acuerdo IEEM/CIGyND/04/2023, página 23.



En ese sentido, es importante precisar el porcentaje que representa cada grupo en lo individual, para que a partir de un criterio poblacional se determine el porcentaje de acciones afirmativas que le corresponden a cada grupo, para lo cual sirva de ilustración la siguiente tabla:

Grupo	Población en el Estado de México	Población total en el Estado de México ²⁵	Porcentaje de Representación	Porcentaje total de Representación	Porcentaje de los grupos
Personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas	417,603	16,992,418	2.46		
Personas afromexiquenses	296,264	16,992,418	1.74	11.54	2.8
Personas con discapacidad	756,531	16,992,418	4.45		
Personas de la diversidad sexual	490,000	16,992,418	2.88		

Como se advierte, en promedio cada grupo poblacional representa el 2.8% de la población total del Estado de México, por lo tanto, para que la distribución de fórmulas producto de la acción afirmativa sea real y se realice en todas las fórmulas y planillas tanto municipales como distritales, la CIGyND propuso que se cuente con un rango mínimo del 2% a un máximo del 6% de acuerdo al número total de cargos a registrar.

Esta recomendación resulta idónea para este Consejo General, toda vez que dichas cuotas se derivan del porcentaje de representación que ocupan los grupos de mérito en el Estado de México. Las cuotas señaladas mandatan un umbral mínimo de postulación, por ello, en respeto a la autodeterminación y autoorganización con la que cuentan los partidos políticos para la regulación de su vida interna, contarán con la posibilidad de postular un mayor número de fórmulas integradas por personas que pertenezcan a los grupos en situación de discriminación señalados, sin embargo, nunca a un número menor de lo establecido.

De esta manera, los Criterios que se ponen a consideración de este Consejo General establecen la implementación de cuotas que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán considerar para la postulación de sus candidaturas bajo los siguientes términos:

²⁵ Dato proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme al censo de población y vivienda 2020.



CARGO	CUOTA
Diputaciones de mayoría relativa	4% del total de candidaturas presentadas para registro. (En cualquiera de los 45 distritos electorales locales)
Presidencias Municipales	3% del total de candidaturas presentadas para registro. (En cualquiera de los 125 municipios)
Sindicaturas	3% del total de candidaturas presentadas para registro. (En cualquiera de los 125 municipios)
Regidurías	5% del total de candidaturas presentadas para registro. (En cualquiera de los 125 municipios)

Cabe aclarar que, si la postulación se realiza en distritos o municipios que formen parte de un convenio de coalición o candidatura común, independientemente del origen partidario de la candidatura postulada, se tendrá por acreditada la cuota de postulación a través de acciones afirmativas de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común. La cuota de postulación que, en su caso hiciera falta, tendrá que complementarse en las postulaciones que realicen los partidos políticos de manera individual.

Por otro lado, se destaca que para la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral de mérito, de personas afromexiquenses y personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, se les aplicará la autoadscripción simple, ello derivado de los resultados arrojados por la Consulta y tomando en consideración que en el Estado de México no existe una asociación con personalidad jurídica que pueda acreditar la pertenencia de las personas afromexiquenses, asimismo por cuanto hace a la población LGBTTTIQ+ se tomó como base el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia emitida en el SUP-JDC-951/2022, del que destaca lo siguiente:

Quien acude al juicio se autoadscribe como persona no binaria, por lo que se le debe reconocer esa calidad, toda vez que la identidad de género parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad, de ahí que no deba exigirse mayor formalidad probatoria sobre esta afirmación; aunado a que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad que demanda sean garantizados sus derechos político-electorales.

Por otro lado, para la verificación del cumplimiento de las cuotas de postulación de candidaturas al amparo de acciones afirmativas se estará a lo señalado en la Tesis III/2023 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:



"Las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente."

Lo cual tiene como finalidad establecer los criterios claros de la forma en que los partidos políticos de cumplir con su obligación de presentar sus candidaturas en apego a los criterios que se proponen.

Por cuanto hace al incumplimiento de los Criterios, este Órgano Superior de Dirección hace un llamado a los partidos políticos a fin de que conduzcan sus acciones en torno a los mismos, ya que los institutos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que no presenten sus postulaciones de candidaturas en los términos señalados, se estará a lo dispuesto en el artículo 253 del CEEM, por lo cual se les requerirá para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo para el otorgamiento de registros, rectifiquen la postulación de sus candidaturas.

Al término del plazo establecido este Consejo General sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que hayan cumplido con el requerimiento. En caso de que no sean debidamente sustituidas se cancelarán todos los registros de la elección de que se trate.

Por último, este Consejo General considera necesario, que una vez terminado la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024, se lleve a cabo un estudio pormenorizado de la eficacia de las acciones afirmativas adoptadas. El objetivo es obtener información cualitativa y cuantitativa que sirva como base para la revisión y posible ajuste de las acciones afirmativas en el próximo proceso electoral.

Conforme a lo expuesto, este Consejo General estima procedente expedir los Criterios a efecto de que se implementen las acciones afirmativas de mérito, logrando con ellos la construcción de un piso mínimo en pro de la protección de los derechos humanos que la Constitución Federal y los tratados internacionales consagran para los grupos en situación de vulnerabilidad de referencia.



Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se expiden los Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024, en términos del documento adjunto al presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación de este instrumento a las representaciones de los partidos políticos acreditados y con registro ante el IEEM, para los efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye a:

a) La UCTIGEVP para que, en su carácter de Secretaría Técnica de la CIGyND, lo informe a sus integrantes, asimismo para que elabore un estudio sobre la trascendencia de los Criterios, para la implementación de futuras acciones afirmativas.

Del mismo modo, para que realice los ajustes razonables, a fin de que se cuente con versiones de los Criterios, en los términos siguientes:

- Adaptados para personas con discapacidad física, mental, sensorial e intelectual.
- Traducidos a las lenguas mazahua, náhuatl, otomí, tlahuica y matlatzinca.

De igual forma para que en coordinación con la DPP, cada uno en el ámbito de sus atribuciones, den seguimiento al cumplimiento de los Criterios.

- **b)** La DPP para que, en coordinación con la UCTIGEVP, de seguimiento al cumplimiento de los Criterios.
- c) La Dirección Jurídico Consultiva, la Unidad de Trasparencia, así como a la Unidad de Informática y Estadística, todas del IEEM, para que de manera



coordinada publiquen los Criterios en los micrositios y plataformas de la página institucional.

d) La UCS para que, con el apoyo de las áreas que designe la SE, realice una amplia difusión de los Criterios, así como sus versiones, en lugares de alta concurrencia, dentro del territorio del Estado de México.

Para ello, hágaseles del conocimiento la aprobación del presente instrumento.

CUARTO. Comuníquese la aprobación del presente acuerdo a la Contraloría General, así como a las direcciones y unidades del IEEM para su conocimiento.

QUINTO. Para el caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, incumplan con las cuotas establecidas en los Criterios, se estará a lo dispuesto en los párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto del Considerando III "Motivación" del presente acuerdo.

Notifíquese la aprobación del presente instrumento a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, en la vigésima octava sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo,



Estado de México, en modalidad virtual, el trece de diciembre de dos mil veintitrés, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL







CRITERIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS 2024

Por primera vez en la historia del Estado de México se establecerán acciones afirmativas para grupos en situación de discriminación. Éstas configurarán un piso mínimo para elecciones futuras. Es decir, en los subsecuentes procesos electorales se deberá evaluar el contexto social y cultural en el que se encuentre el Estado, así como la demografía de los grupos en situación de discriminación, para determinar las acciones que más favorezcan en el ejercicio de sus derechos político electorales a partir de los criterios implementados en el presente acuerdo.

Para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024, los partidos políticos deberán atender la postulación de candidaturas a través de acciones afirmativas de personas pertenecientes a los siguientes grupos:

- Pueblos y comunidades indígenas
- Personas afromexiquenses
- Personas con discapacidad permanente
- Población LGBTTTIQ+

Dichas postulaciones atenderán los criterios siguientes:

1. Generalidades

Los presentes criterios señalan medidas especiales de carácter temporal, correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a la igualdad sustantiva en los registros de candidaturas a través del establecimiento de porcentajes de postulación por cargo. Las cuotas aquí señaladas se refieren a un umbral mínimo de postulación, por lo cual, en respeto a la autodeterminación y auto-organización con la que cuentan los partidos políticos para la regulación de su vida interna, contarán con la posibilidad de postular un mayor número de fórmulas integradas por personas que pertenezcan a los grupos en situación de discriminación señalados.

En caso de que el porcentaje de postulación resulte en un número fraccionado, se estará a lo siguiente:





• Cuando la parte decimal sea mayor o igual a .50, se atenderá al número entero inmediato superior.

Ejemplo



• Cuando la parte decimal sea menor o igual a .49, se atenderá únicamente al número entero que resulte de la aplicación del porcentaje.



2. Integrantes de los Ayuntamientos

2.1 Presidencias Municipales

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, de la totalidad de candidaturas presentadas para registro al cargo de presidencia municipal, deberán destinar al menos el 3% de postulaciones a fórmulas integradas por personas pertenecientes a los grupos de acciones afirmativas implementadas por este Instituto, en cualquiera de los 125 municipios del Estado. Se deberá registrar, al menos, una fórmula de cada grupo, para lo cual, tanto la persona propietaria como la suplente deberán pertenecer al mismo grupo.

Con el objeto de garantizar el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos y las libertades fundamentales, al menos una de las fórmulas postuladas a través de acciones afirmativas deberá realizarse en un municipio que pertenezca al bloque de alta competitividad del partido, coalición o candidatura común, según sea el caso.





2.2 Sindicaturas

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, de la totalidad de candidaturas presentadas para registro al cargo de sindicatura, deberán destinar al menos el 3% de postulaciones a fórmulas integradas por personas pertenecientes a los grupos de acciones afirmativas implementadas por este Instituto, en cualquiera de los 125 municipios del Estado, al menos una fórmula de cada grupo, para lo cual tanto la persona propietaria como la suplente deberán pertenecer al mismo grupo.

2.3 Regidurías

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, de la totalidad de candidaturas presentadas para registro al cargo de regiduría, deberán destinar al menos el 5% de postulaciones a fórmulas integradas por personas pertenecientes a los grupos de acciones afirmativas implementadas por este Instituto, en cualquiera de los 125 municipios del Estado. Del total de fórmulas derivadas de Acciones Afirmativas que presenten se deberá destinar al menos el 15% a cada grupo. En todos los casos, tanto la persona propietaria como la suplente deberán pertenecer al mismo grupo.

3. Diputaciones locales de mayoría relativa

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes de la totalidad de candidaturas que presenten para registro al cargo de diputaciones de mayoría relativa, deberán destinar al menos el 4% de postulaciones a fórmulas integradas por personas pertenecientes a los grupos de acciones afirmativas implementadas por este Instituto, en cualquiera de los 45 distritos electorales locales. Las fórmulas deberán ser, cuando menos, de dos grupos de acciones afirmativas distintos. Tanto la persona propietaria como la suplente deberán pertenecer al mismo grupo de acción afirmativa.

En este sentido, con el objeto de garantizar el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos y las libertades fundamentales, al menos una de las fórmulas postuladas a través de acciones afirmativas deberá realizarse en un distrito que pertenezca al bloque de alta competitividad del partido, coalición o candidatura común, según sea el caso.





4. De las coaliciones y candidaturas comunes

En caso de que la postulación de candidaturas pertenecientes a acciones afirmativas se realice en distritos y municipios que formen parte de un Convenio de Coalición o Candidatura Común, independiente del origen partidario de la candidatura postulada, se tendrá por acreditada la cuota de postulación a través de acciones afirmativas a los partidos políticos integrantes de las mismas. La cuota de postulación que, en su caso hiciera falta, tendrá que complementarse en las postulaciones que realicen los partidos políticos de manera individual.

5. De la documentación a presentar para acreditar la pertenencia a cada grupo de acción afirmativa

Con el objeto de garantizar que las postulaciones de acción afirmativas se realicen sobre personas que efectivamente pertenezcan a los grupos señalados, junto con la solicitud de registro y la documentación señalada en el artículo 41 del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el IEEM, deberán presentar la documentación adicional conforme a los siguiente:

- Pueblos y comunidades indígenas (autoadscripción calificada)
 - I. Carta de autoadscripción indígena (original y con firma autógrafa); y
 - **II.** Constancia de adscripción indígena (original y con firma autógrafa): Documento expedido por la asamblea comunitaria, por autoridades comunales o tradicionales, o por autoridades auxiliares administrativas. En este último caso se requerirán dos documentos signados por autoridades diversas.
- Personas afromexiquenses (autoadscripción simple)
 - **I.** Declaratoria bajo protesta de decir verdad, dónde manifiesten que son parte de alguna comunidad afromexiquese (original y con firma autógrafa).
- Personas con discapacidad permanente¹ (autoadscripción calificada)

Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, DSM-5; consultable en https://www.federaciocatalanatdah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnsticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf

¹ De conformidad con lo señalado en:





- I. Certificado médico expedido por una institución de salud pública, emitido preferentemente por un médico especialista en la discapacidad que se pretende acreditar, debiendo señalar el tipo de discapacidad y que la misma sea de carácter permanente (original y con nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución); o
- **II.** Copia simple del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad.
- Población LGBTTTIQ+ (autoadscripción simple)
 - **I.** Declaratoria bajo protesta de decir verdad, dónde manifiesten que son parte de la comunidad LGBTTTIQ+, señalando el género con el cual se identifica. (original y con firma autógrafa); o
 - II. Acta de matrimonio de cualquier Entidad Federativa; o
 - **III.**Credencial para votar con reconocimiento a las personas no binarias "X"; o
 - **IV.** Acta de nacimiento con cambio de sexo; o
 - V. Declaración Judicial de concubinato; o
 - **VI.** Carta de una Asociación Civil (A.C.), Organización o Colectivo en la que se dé cuenta de su trabajo en favor de la población LGBTTTIQ+ y la defensa de sus intereses.

6. De la documentación complementaria

Adicional a la documentación señalada en el numeral 5, las personas postuladas a través de una acción afirmativa deberán presentar una agenda de trabajo en favor de la población que representan.

De igual manera, los nombres de las personas que se postulen por acciones afirmativas, así como la acción afirmativa vinculada con su postulación, será publicada por considerarse de interés público²; asimismo, para el caso de la población LGBTTTIQ+, también será publica la identidad sexual con la que se identifiquen.

Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, CIE-10; consultable en https://ais.paho.org/classifications/chapters/pdf/volume1.pdf

Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, CIF; consultable en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/2230/CIF OMS.pdf

² En atención a los recursos de revisión RRA10703/21 y RRA11955/21, resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).





7. De la sustitución de candidaturas postuladas al amparo de una acción afirmativa

De conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el IEEM, para la sustitución de una persona que haya sido postulada al amparo de una acción afirmativa, la persona que se presente deberá cumplir y acreditar la pertenencia al mismo grupo de la persona registrada primigeniamente, atendiendo el mismo sexo de postulación.

8. Del cumplimiento de la paridad de género

La totalidad de las postulaciones deberán armonizarse con el principio de paridad de género en sus vertientes vertical, horizontal y transversal, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México y demás normatividad aplicable.

Las postulaciones que se realicen en distritos y municipios, para el caso de diputaciones y presidencias municipales, se incluirán en los respectivos bloques de competitividad, para lo cual las personas pertenecientes a la diversidad sexual, serán contabilizadas en el sexo al cual se autoadscriban.

En el caso en que, se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de las personas de la diversidad sexual, las mismas se restaran de las postulaciones otorgadas a los hombres, de manera que no se afecte el 50% de candidaturas de mujeres.

9. De la interseccionalidad

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, podrá postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de discriminación, sin embargo, contarán únicamente para el grupo al que se autoadscriban; por lo que, una misma fórmula no podrá contabilizarse para el cumplimiento de más de una acción afirmativa.





Las personas candidatas que se identifiquen en dos o más acciones afirmativas, independientemente de aquella por la que se registraron, podrán difundir las intersecciones en las que, a consideración de los mismos, se identifiquen.

10. Pérdida del derecho a registrar candidaturas.

En caso que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no presenten postulaciones de candidaturas en los términos que señale el Consejo General respecto a las acciones afirmativas de grupos en situación de discriminación, perderán el derecho de postular candidaturas en la totalidad de la elección de que se trate.

11. Publicidad de la pertenencia de las candidaturas por acción afirmativa a los grupos en situación de discriminación

Conforme a lo dispuesto por los artículos 4, numeral 6, 19, fracción I, numeral 6 y 24 último párrafo de los Lineamientos para el Uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales, la pertenencia a los grupos en situación de discriminación de las personas candidatas postuladas al amparo de una acción afirmativa, será pública.